

FIRMADO POR

JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA
22/09/2020 (según el firmante)



**JDO. DE LO SOCIAL N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00150/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -
DIR3:J00001071
Tfno: 968817076
Fax: 968817234-968817266
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: FCP

NIG: 30030 44 4 2020 0000631
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000074 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:.....
ABOGADO/A: MIGUEL CANO MATENCIO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE YECLA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

El iltmo. Sr. Don JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Social nº007 de MURCIA, tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000074 /2020 a instancia de D^a., asistida del Letrado Miguel Cano Matencio, contra AYUNTAMIENTO DE YECLA,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 150/2020

ANTECEDENTES DE HECHO



Firmado por: JOSE MANUEL BERMEJO
MEDINA
22/09/2020 08:30
Minerva

SELO
AYUNTAMIENTO DE YECLA REGISTRO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE YECLA DE ENTRADA Nº 13382
FECHA 01/10/2020. Copia auténtica
01/10/2020 10:29



PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se de lugar a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- La actora viene prestando sus servicios desde el 4/9/2017 por cuenta y orden del Ayuntamiento de Yecla, con la categoría profesional de Técnico de Educación Infantil y con centro de trabajo localizado en la Escuela Infantil "Pulgarcito", al amparo de los siguientes contratos por obra o servicio determinado:

- 1) Contrato de 4/9/2017. Objeto de la contratación: "Realización de las funciones propias del puesto de Técnico de Educación Infantil hasta la finalización del curso escolar 2017/2018". Jornada laboral de 17,50 horas semanales.
- 2) Contrato de 3/9/2018. Objeto de la contratación: "Realización de trabajos y funciones propias de un Técnico de Educación Infantil durante el curso escolar 2018/2019, en los términos y condiciones especificados en el informe del Negociado de Personal y el Servicio de Intervención". Jornada laboral de 17,50 horas.
- 3) Contrato de 2/9/2019. Objeto de la contratación: "Desempeño de las funciones propias de la categoría profesional de Técnico de Educación Infantil hasta la finalización del curso escolar 2019/2020". Jornada laboral 17,30 horas semanales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



FIRMADO POR

JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA
22/09/2020 (según el firmante)



UNICO.- De conformidad con el art. 97.2 LRJS debe decirse que los anteriores hechos han sido declarados probados merced a los documentos aportados al proceso.

Postula la demandante en autos que se declare su condición de trabajadora indefinida no fija del Ayuntamiento demandado con antigüedad de 4/9/2017.

El Ayuntamiento de Yecla no ha comparecido a juicio.

La STS de 12/3/2012 (Rec 2152/2011) resume la jurisprudencia sobre el contrato de obra o servicio determinado como sigue:

"(...) en cuanto al contrato para obra o servicio determinados, los requisitos para la validez han sido ya delimitados por esta Sala en la STS/IV 21-enero-2009 (rcud 1627/2008), con doctrina seguida por la STS/IV 14-julio-2009 (rcud 2811/2008), que recordando, entre otras, la STS/IV 10-octubre-2005 (rcud 2775/2004), en la que con cita de la STS/IV 1 I-mayo-2005 (rcud 4162/2003), se razona que la doctrina es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, señalando que "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET y 2 Real Decreto 2720/1998 de 18- diciembre que lo desarrolla (BOE 8-1-1999) ... los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.- Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho... Corroboran lo dicho, las de 21-9-93 (rec. 129/1993), 26-3-96 (rec. 2634/1995), 20-2-97 (rec. 2580/96), 21-2-97 (rec. 1400/96), 14-3-97 (rec. 1571/1996), 17-3- 98 (rec. 2484/1997), 30-3-99 (rec. 2594/1998), 16-4-99 (rec. 2779/1998), 29-9-99 (rec. 4936/1998), 15-2-00 (rec. 2554/1999), 31-3-00 (rec. 2908/1999), 15-11-00 (rec. 663/2000), 18-9-01 (rec. 4007/2000) y las que en ellas se citan que, aun dictadas en su mayor

SELO
AYUNTAMIENTO DE YECLA REGISTRO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE YECLA DE ENTRADA Nº 13382
FECHA 01/10/2020. Copia auténtica
01/10/2020 10:29





parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los Reales Decretos 2104/1984, 2546/1994 y 2720/1998.- Todas, ellas ponen de manifiesto ... que esta Sala ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad".

En este tipo de contratación es preciso, por tanto, que se cumplan escrupulosamente las exigencias de forma en lo relativo a la especificación de las circunstancias que legalmente se han previsto como justificadoras de la temporalidad del contrato (SSTS de 21-3-02 y 19-3-02 : esta Sala ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad. De ahí la trascendencia de que se cumpla la previsión del artículo 2.2.a) del R.D. citado, que impone la obligación de identificar en el contrato, con toda claridad y precisión, cual es la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican). Y -es que, como advierte la ya citada de 26-3-96, "este requisito es fundamental o esencial pues, si no quedan debidamente identificados la obra o servicio al que el contrato se refiere, no puede hablarse de obra o servicio determinados; mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han "determinado" previamente en el contrato concertado entre las partes; y si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado. En análogo sentido se pronuncian las de 22 de junio de 1990, 26 de septiembre de 1992 y 21 de septiembre de 1993, estas dos últimas ya recaídas en recursos de casación para la unificación de doctrina". Ahora bien,... ni la forma escrita con inclusión de ese dato constituye una exigencia "ad solemnitatem", ni la presunción que establece el artículo 9.1 del R.D. 2720/1998 para los incumplimientos formales es "iuris et de iure". Es destruible pues, por prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido".

Esta doctrina ha sido reiterada en numerosas ocasiones, así en STS 4-10-07 , 15-7-09 , y 20-10-10 , entre otras, en las que se afirma lo siguiente:



"La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo



es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al

contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET , y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del RD citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido".

La sentencia del TS de 6-3-09 ha precisado en relación con el requisito de la autonomía y sustantividad que "(...) puede existir una contratación para obra o servicio determinado para la misma actividad habitual de la empresa, siempre y cuando las tareas objeto del contrato tengan esa sustantividad y autonomía, es decir, permitan su individualización dentro de la actividad habitual y sean limitadas y acotadas en el tiempo (...) cabe este tipo de contrato aunque se trate de la actividad normal de la empresa, cuando en ésta se individualiza la necesidad temporal no creada arbitrariamente por el empresario, sino que responde a necesidades reales y de duración limitada que son perfectamente individualizables (...) "

Como ha declarado la STS 22-4-02 , entre otras muchas, "(...)conforme establece el artículo 15.1.a) ET el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actividad que necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, por lo que no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que' pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario. Sólo puede acudir a este tipo de contratos cuando la obra o servicio tenga autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa,





pero no cuando se trate de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial (...)".

La obra o servicio debe presentar perfiles que permitan delimitarlo con singularidad dentro de la actividad habitual de la empresa, porque si no es así se confunde con las tareas permanentes y no existe ningún rasgo que justifique la temporalidad (STSJ Madrid 20-10-2003 , 21-5-2012, 10-12-12).

Esto es precisamente lo que ocurre en el supuesto de autos. La descripción del objeto de los contratos identifica como objeto de los mismos la realización de las tareas propias de un Técnico de Educación Infantil durante los sucesivos cursos escolares, dentro de una actividad permanente e indefinida y que, propiamente, no constituye una obra o servicio.

Por tanto, hay fraude de ley en la contratación temporal que se examina, pues se trata de unas tareas, las propias de la categoría profesional de la accionante, de atención a necesidades que se adicionan a las actividades permanentes, pues hay una falta absoluta de individualización y de especificación de su sustantividad y autonomía que es lo que justifica el recurso a la temporalidad. Dicho de otro modo, no hay datos objetivos que justifiquen la temporalidad al desconocerse qué tareas propias de un Técnico de Educación Infantil son diferentes de las actividades permanentes que se llevan a cabo en la escuela infantil y la razón de su cobertura temporal.

Por tanto, la contratación temporal de la actora para los sucesivos cursos escolares es fraudulenta (art. 6.4 Código Civil en relación con el art. 15.1 a) ET), por lo que la relación laboral entre las partes devino indefinida (art. 15.3 ET), lo que excluye la aplicación del art. 15.5 ET, cuyo supuesto de hecho se refiere a la existencia de dos o más contratos temporales, lo que no concurre en el presente caso, en el que, como queda dicho, hay una sola relación laboral indefinida por nulidad de la cláusula de temporalidad de los contratos por obra o servicio celebrados por la trabajadora demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

FIRMADO POR

JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA
22/09/2020 (según el firmante)



Que estimando la demanda formulada por
.....contra el Ayuntamiento de Yecla, declaro la condición
de la demandante como trabajadora indefinida no fija del
Ayuntamiento demandado con antigüedad de 4/9/2017.

Notifíquese a las partes con advertencia de que la **SENTENCIA no es firme** y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de interponerlo y que el **recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita** presente en la Secretaria del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina de **BANCO DE SANTANDER**, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones num. 3403-0000-(65 para recursos de suplicación, 30 para recursos de reposición y 64 para EJECUCIONES) - (cuatro cifras, correspondiente al número de procedimiento) - (dos últimas cifras correspondiente al año del procedimiento)", abierta a nombre del Juzgado con **C.I.F. S-28136001**, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaria de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, **acreditativo del depósito de 300 euros**. Si el recurrente fuere el **Organismo condenado**, deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, **AL ANUNCIAR SU RECURSO, certificación acreditativa de que comienza el abono de la presentación de pago periódico** y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

FIRMADO POR

JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA
22/09/2020 (según el firmante)



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SELO
AYUNTAMIENTO DE YECLA REGISTRO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE YECLA DE ENTRADA Nº 13382
FECHA 01/10/2020, Copia auténtica
01/10/2020 10:29

